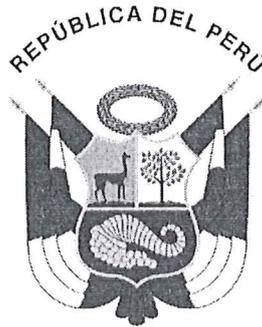




HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

N.° 089-04/2025-DE-HCLLH/MINSA



Resolución Directoral

Puente Piedra, 08 de abril de 2025

VISTOS:

El Expediente N.° 3381/7493/2315, contiene Oficio N.° D000681-2025-PP-MINSA, Nota Informativa N.° 019-01/2025-AJ-HCLLH/MINSA, Nota Informativa N.° 70-02/2025-UP-HCLLH/MINSA, Memorándum N.° 099-02/2025-DE-HCLLH/MINSA, Nota Informativa N.° 012-02/2025-UADI-HCLLH/MINSA, Nota Informativa N.° 047-02/2025-AJ-HCLLH/MINSA, Informe N.° 02-03-2025-ECAP-ETGE-UP-HCLLH/MINSA, Nota Informativa N.° 133-03-2025-ETGE-UP-HCLLH/MINSA, Informe N.° 32-03-2025-UP-HCLLH/MINSA, Nota Informativa N.° 193-03-2025-OA-HCLLH/MINSA, Memorándum N.° 145-03/2025-DE-HCLLH/MINSA, Informe N.° 02-03-2025-ECAP-ETGE-UP-HCLLH/MINSA, Informe N.° 83-03-2025-ETGE-UP-HCLLH/MINSA, Informe N.° 032-03/2025-UP-HCLLH/MINSA, Oficio N.° 00590-2022-0-3301-CI-2° JC-ARO, Memorándum N.° 194-03/2025-DE-HCLLH/MINSA, Informe N.° 006-03/2025-UADI-HCLLH/MINSA, Oficio N.° 1679-2024-2FPPCVENTANILLA-3D-DFLN-MP-FN, e Informe Legal N.° 081-04-2025-AJ-HCLLH/MINSA; y,

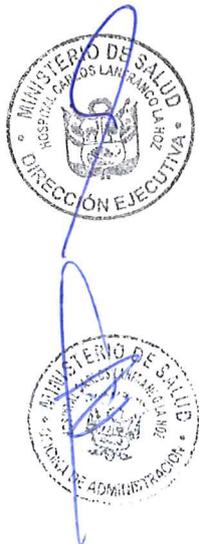
CONSIDERANDO:

Antecedentes del Trámite y Procedimiento Administrativo

Que, con escrito de solicitud ingresado a mesa de trámites en fecha 12 de marzo del 2020, el MC. Luis Guillermo del Piélago Prieto *solicita constancia de haber concluido satisfactoriamente el residentado médico en la Especialidad de Oftalmología*, que inició el 01 de julio del 2016 al 30 de junio del 2019, generándose el Expediente N.° 2767;

Que, con Carta N.° 024-06/2020-UADI-HCLLH, de fecha 08 de junio de 2020, emitido por la Unidad de Apoyo a la Docencia e Investigación da respuesta a la solicitud antes mencionada, indicándosele la presentación de ciertos requisitos para que se proceda con la elaboración de la constancia, el cual se le notifica por correo electrónico personal del solicitante, contenido en el Expediente N.° 3381;

Que, con escrito s/n de fecha 12 de octubre del 2021, el MC. Luis Guillermo del Piélago Prieto presenta copia de constancia de vacaciones realizado en su último año de

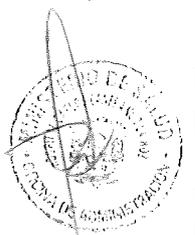
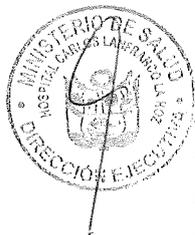


residentado médico, de fecha 17 de agosto del 2018, expedido por la Jefatura de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora de la Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Este (en adelante DIRIS LIMA ESTE), haciendo constar ser Médico Nivel 16, nombrado en el Puesto de Salud “Amautas” perteneciente a la DIRIS LIMA ESTE, quien laboró como destacado por el residentado médico en la Especialidad de Oftalmología en la sede del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz; señalándose sus periodos vacacionales del año 2018 (a efectuarse del 01 al 30 de abril del 2019), 2019 (a efectuarse del 01 al 30 de mayo del 2019), 2020 (a efectuarse del 01 al 30 de junio – considerado como vacaciones adelantadas);

Que, la Unidad de Apoyo a la Docencia e Investigación, mediante el Memorándum N.º 197-10/2021-UADI-HCLLH de fecha 14 de octubre del 2021, solicita el récord de vacaciones del MC. Luis Guillermo del Piélagó Prieto desde el 01 de julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2019, recepcionado por la Unidad de Personal derivándolo al Área de Control de Asistencia y Permanencia, quien con Informe N.º 93-10-2021-ECAP-UP-HCLLH/MINSA de fecha 25 de octubre del 2021, remite la información en el que mediante el *Reporte de Asistencia Detallado* se observa la inasistencia del administrado durante el mes de abril y junio del 2019; y a su vez, el Coordinador de Equipo de Control de Asistencia y Permanencia señala el récord vacacional en el que se contempla el periodo del 01 de julio 2016 al 01 de julio del 2017 y periodo del 01 de julio del 2017 al 01 de julio del 2018, el administrado no toma vacaciones. Sin embargo, en el periodo del 01 de julio del 2018 al 30 de junio de 2019, sí toma 30 días de vacaciones en el mes de mayo del año 2019, lo que se evidencia la inexistencia de relación con la Constancia N.º 096-2021-OGRH-UFGE-DIRIS-LE/MINSA, expedido el día 17 de agosto del 2018 por la DIRIS LIMA ESTE;

Que, la Unidad de Apoyo a la Docencia e Investigación, remitió los actuados a través de la Nota Informativa N.º 028-10/2021-UADI-HCLLH, de fecha 29 de octubre de 2021 a la Dirección Ejecutiva del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, generándose el Expediente N.º 4209, siendo atendido por Asesoría Legal quien emite el Informe Legal N.º 272-2021-AL-HCLLH/MINSA de fecha 23 de noviembre de 2021, en el cual determinan hacer las observaciones en relación a la Constancia N.º 096-2021-OGRH-UFGE-DIRIS-LE/MINSA, expedido el día 17 de agosto del 2018 por la DIRIS LIMA ESTE, así como también el uso de vacaciones efectuadas en meses (abril y junio de 2019) que no están consignados en el sistema de Control Asistencia y Permanencia del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, quien ha sido su Sede Docente de Residentado Médico, el mismo que no obtuvo dicha constancia de manera regular ni oficial en el año 2018 que se le expidió al solicitante, quien procedió a presentar el documento en mención el 12 de octubre de 2019 para “regularizar su inasistencia en los meses de abril y junio de 2019”;

Que, debido a la omisión del trámite regular para la programación de vacaciones ante la sede docente de residentado – que es el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz-; así como presentar previamente la constancia dada por la DIRIS LIMA ESTE que acredita la efectivización de vacaciones durante dichos meses, se concluyó que el solicitante ha incumplido lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Ley N.º 30453 – Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), el cual señala las *Obligaciones Académico Asistenciales del Médico Residente*, y que teniendo en cuenta la situación descrita, el MC. Luis Guillermo del Piélagó Prieto, estaba incurriendo en **ABANDONO O RENUNCIA** al Residentado Médico;





Resolución Directoral



Que, Asesoría Legal de Dirección Ejecutiva del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, procedió a dar respuesta a su pedido mediante la Carta N.º 86-2021-DE-HCLLH/SA-29-AL de fecha 23 de noviembre del 2021, basándose en los documentos obtenidos por el Control de Asistencia y Permanencia, en que figura las inasistencias del M.C. Luis Guillermo del Piélagó Prieto al Residencia Médico en el mes de abril y junio de 2019; concluyendo que no guarda relación el Informe N.º 93-10-2021-ECAP-UP-HCLLH/MINSA de fecha 25 de octubre del 2021, emitido por Control de Asistencia y Permanencia, con la Constancia N.º 096-2021-OGRH-UFGE-DIRIS-LE/MINSA, expedido el día 17 de agosto del 2018, emitida por la DIRIS LIMA ESTE;



Que, con escrito s/n de fecha 29 de noviembre de 2021, recepcionado el 03 de diciembre del 2021 por Mesa de Partes del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, el MC. Luis Guillermo Del Piélagó Prieto, interpone recurso de apelación contra la Carta N.º 86-2021-DE-HCLLH/SA-29-AL de fecha 23 de noviembre del 2021, en el que refiere haber cumplido los tres años de formación con notas aprobatorias y que el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, está cuestionando su rol de vacaciones y le aduce un supuesto abandono del Residencia Médico durante el mes de abril y junio de 2019;



Que, con fecha 21 de enero de 2022, el M.C. Luis Guillermo del Piélagó Prieto, presenta el escrito s/n solicitando la aplicación del *SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO Y DAR POR AGOTADO LA VIA ADMINISTRATIVA*, conforme lo prescrito en el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, a su recurso de apelación interpuesto contra la Carta N.º 86-2021-DE-HCLLH/SA-29-AL de fecha 23 de noviembre del 2021. Consecuentemente, mediante el Informe Legal N.º 008-2022-AL-HCLLH/MINSA de fecha 28 de enero de 2022, la Asesoría Legal de Dirección Ejecutiva del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, emite pronunciamiento en atención a que cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración pública mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, con Informe Legal N.º 008-2022-AL-HCLLH/MINSA, de fecha 28 de enero de 2022, Asesoría Legal de Dirección Ejecutiva del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, se

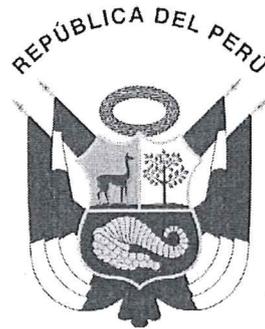
pronuncia respecto al Informe N.° 93-10-2021-ECAP-UP-HCLLH/MINSA de fecha 25 de octubre del 2021, emitido por Control de Asistencia y Permanencia en el que se contempla el periodo del 01 de julio 2016 al 01 de julio del 2017 y periodo del 01 de julio del 2017 al 01 de julio del 2018, en que el administrado no toma vacaciones, mientras que en el periodo del 01 de julio del 2018 al 30 de junio de 2019, sí toma 30 días de vacaciones en el mes de mayo del año 2019. Asimismo, refiere que en el tiempo de su rotación ha presentado una serie de irregularidades, comunicado por el tutor de resindentado médico de Oftalmología del HCLLH, Dr. Johnny ZUMAETA DIAZ, mediante el Informe N.° 001-06/2019-JSO-HCLLH/MINSA de fecha 11 de junio 2019; indicando que desde el mes de abril del 2019, ha solicitado información sobre la situación del administrado, informándose con Informe Técnico N.° 055-2019-UP-ETCAP/HCLLH, lo siguiente:

- a) *Enero, Febrero, marzo: asistencia normal*
- b) *Abril: no existe registro de asistencia*
- c) *Mayo: Vacaciones del 01 al 30 de mayo del 2019*
- d) *Su periodo vacacional ha culminado desde el 31 de mayo, a la fecha no existe registro en el sistema biométrico de control de asistencia.*

Que, el Informe N.° 001-06/2019-JSO-HCLLH/MINSA concluye que el administrado ha incurrido en falta; por cuanto, debió programarse desde el 31 de mayo y a la fecha del mes junio no registra asistencia. En consecuencia, se consideró que existen elementos suficientes que determinan la confirmación en todos los extremos de la Carta N.° 86-2021-DE-HCLLH/-29-AL de fecha 23 de noviembre de 2021. Por ende, Asesoría Legal de Dirección Ejecutiva del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, concluye que el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado INFUNDADO mediante acto resolutivo; el cual está contenido en la Resolución Directoral N.° 26-02/2022-DE-HCLLH/MINSA de fecha 08 de febrero de 2022, que resuelve "(...) la petición de expedición de constancia de culminación del Residentado Médico en la Especialidad de Oftalmología solicitada con escrito de fecha 11 de octubre de 2021, no es atendible.";

Que, con el Informe N.° 83-03-2025-ETGE-UP-HCLLH/MINSA, de fecha 18 de marzo de 2025 emitido por la Jefatura de Equipo de Trabajo, Gestión del Empleo – Unidad de Personal, realiza la valoración de los actuados que obran en el presente expedientes con data 2019 a la actualidad, señalando que el administrado Luis Guillermo Del Piélagos Prieto sí cumplió con su derecho a vacaciones durante los meses de abril y junio de 2019, tal como lo acredita la Constancia N.° 096-2021-OGRH-UFGE-DIRIS-LE/MINSA emitido por la DIRECCIÓN INTEGRADA DE REDES DE SALUD LIMA ESTE en el año 2021, referente a las vacaciones programadas en el año 2018 por parte ser la Unidad Ejecutora del administrado;

Que, en el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, señala que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Y "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"; conforme lo señala el artículo 9 de la ley descrita;



Resolución Directoral

Que, en el artículo 203 del dispositivo legal en mención, en relación a la ejecutoriedad del acto administrativo; señala que *“Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”*; esto implica que el acto administrativo; debe ser eficaz, exigible y vinculante a la administración; en tanto contiene una decisión o declaración de la autoridad pública que debe ejecutarse dentro de los cauces formales del procedimiento de la entidad;

Que, el artículo 3 contiene los Requisitos de validez de los actos administrativos: Son requisitos de validez de los actos administrativos: “(...)

1. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...).”*

Que, del artículo 10 referente a las Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...).”*

Que, el artículo 220 señala: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

Por su parte, el artículo IV numeral 1 inciso 1.3 del Título Preliminar de la norma en mención, establece que por el *Principio de Impulso de Oficio*: *“Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los*



actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”

Respecto a la emisión de Constancia de Término del Residentado Médico

Que, el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz (Sede Docente) tiene Convenio de Cooperación Interinstitucional con la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Privada San Juan Bautista, en el marco del Programa de Residentado Médico, para la formación de médicos cirujanos especialistas en las especialidades de Oftalmología. Esta modalidad se encuentra regulado por la Ley N.º 30453, que establece el Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), y el Decreto Supremo N.º 007-2017-SA, que aprueba el “Reglamento de la Ley N.º 30453”;

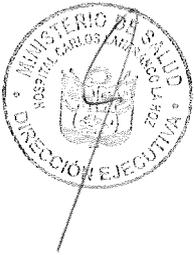
Que, el administrado M.C. Luis Guillermo del Piélago Prieto adjudicó la plaza de residentado médico en la modalidad cautiva en la Sede Docente del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, en el periodo 01 de julio del 2016 hasta el 30 de junio del 2019, teniendo durante su formación a los Coordinadores de la Universidad Privada San Juan Bautista en el HCLLH, quienes fueron el Dr. Javier Tzukazan Kobashikawa (periodo 2016-2017) y el Dr. Jorge Fernando Ruiz Torres (periodo 2018 – 2019), siendo el Dr. Jhonny Zumaeta Díaz su tutor de especialidad;

Que, con fecha 12 de marzo del 2020, el administrado presentó su solicitud de Constancia de Término de Residentado al área de Tramite Documentario del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, siendo derivado a la Unidad de Apoyo a la Docencia e Investigación (UADI) el 03 de junio del 2020, quien a través del CORREO ELECTRONICO N.º 003-06/2020-UADI-HCLLH, envió el 08 de junio de 2020, a las direcciones del correo electrónico delpielago@gmail.com y delpielagoprieto@gmail.com, la CARTA N.º 024-06/2020-UADI-HCLLH, informando sobre los requisitos necesarios para la emisión de Término de residentado, los cuales son los siguientes:

1. Solicitud Dirigida al Director Ejecutivo del HCLLH
2. Constancia de Asistencia
3. Constancia de Notas (R1, R2 y R3)
4. Fotocopia de DNI
5. Ticket de pago S/. 20.00 por concepto de constancia Residentado
6. Proyecto de Investigación en CD y virtual al correo uadi.hcllh@gmail.com

Que, es necesario precisar que los requisitos establecidos por la Sede Docente tienen como objetivo verificar la aprobación de los tres años de Residentado Médico, en conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 30453 - Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico, el Decreto Supremo N.º 007-2017-SA y el Plan Curricular del Programa de Segunda Especialización de Medicina Humana, en su modalidad de Residentado Médico de la Universidad Privada San Juan Bautista;

Que, el administrado M.C. Luis Guillermo Del Piélago Prieto ha cumplido parcialmente con los requisitos establecidos para la emisión de la Constancia de Término de Residentado, habiendo solo presentado: i) *la solicitud dirigida al Director Ejecutivo*, ii) *fotocopia de su DNI*; y, iii) *Presentó su Proyecto de Investigación a la Unidad de Apoyo*





Resolución Directoral

a la Docencia e Investigación. Sin embargo, no ha cumplido con otros requisitos fundamentales, como la constancia de asistencia, las notas correspondientes a los tres años de residentado y el ticket de pago por la constancia;

Que, en el Expediente N.º 5304 originado el 04 de junio de 2019, el administrado solicitó su rotación externa en la Sede Docente del Hospital Nacional Dos de Mayo para el mes de junio, ante ello, la Unidad de Apoyo a la Docencia e Investigación con Memorándum N.º 242-06/19-UADI-HCLLH de fecha 06 de junio de 2019, solicitó al tutor de la especialidad de Oftalmología de la Universidad Privada San Juan Bautista, Dr. Jhonny Zumaeta Díaz, un informe sobre la autorización o visto bueno para la rotación del médico en mención; quien mediante el MEMORANDO N.º 035-05/2019-JSO-HCLLH/MINSA, de fecha 6 de junio de 2019 informó: *"El Dr. Del Piélago no había solicitado formalmente la rotación externa al Hospital Nacional Dos de Mayo para junio de 2019. Asimismo, informó que el médico se encontraba como "no habido" en el servicio de Oftalmología."*;

Que, con fecha 11 de junio de 2019 mediante el Informe N.º 001-06/2019-JSO-HCLLH/MINSA, el tutor comunicó al Coordinador de Residentado Médico de la UPSJB en la Sede Docente del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz que el Médico Residente Del Piélago había incurrido en falta, ya que debía haberse presentado desde el 31 de mayo, pero no registraba asistencia hasta la fecha. Debido a esta situación, el tutor informó las irregularidades del Dr. Del Piélago, solicitando que la información fuera elevada a la Casa de Estudios de la Universidad Privada San Juan Bautista para que se tomaran las acciones correspondientes. Consecuentemente, el 27 de junio de 2019, mediante el Memorándum N.º 041-06/2019-JSO-HCLLH/MINSA, el tutor comunicó sobre la rotación externa del Médico Residente, indicando que no tenía conocimiento de dicha rotación, señalando además que presentaba irregularidades en su trámite, ya que fue presentada fuera de plazo y no se realizaron las coordinaciones pertinentes con la tutoría, el jefe del Departamento de Cirugía y la Unidad de Apoyo a la Docencia e Investigación;

Que, mediante la CARTA N.º 052-06/19-UADI-HCLLH/SA, de fecha 28 de junio de 2019 la Unidad de Apoyo a la Docencia e Investigación solicitó al Dr. Luis Del Piélago Prieto que informe sobre las faltas ocurridas en el mes de abril de 2019. En respuesta, el médico presentó el Expediente N.º 6125, donde indicó que en abril hizo uso de sus vacaciones, conforme a un documento dirigido al servicio de Oftalmología y



recepionado el 8 de marzo de 2019. Sin embargo, el Departamento de Cirugía no informó a la Unidad de Personal ni a la Unidad de Apoyo a la Docencia e Investigación sobre este hecho. Por lo que, el administrado presentó el 12 de octubre de 2021, la copia de su constancia de vacaciones adelantadas emitida por la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este, aunque dicha información nunca fue ingresada a la sede docente;

Que, con Informe N.º 001-2021-RM-FCS-UPSJB de fecha 7 de enero de 2021, la MC. Paola Vizcardo Lao, Coordinadora Académica de la Universidad Privada San Juan Bautista, comunicó a la Dra. Leny Bravo Luna, Directora del Programa de Segunda Especialización en Medicina Humana bajo la modalidad de Residentado Médico, que el médico residente MC. LUIS GUILLERMO DEL PIELAGO PRIETO debió concluir su formación en tres años. Sin embargo, su récord de evaluaciones mensuales refleja dos meses con calificación desaprobatoria (00), correspondientes a los meses de abril y junio de 2019. Asimismo, se informó que el Dr. Del Piélago fue notificado mediante una hoja de entrevista con fecha 18 de febrero de 2020 sobre sus notas y calificación final, destacándose que en los meses de abril (indica adelanto de vacaciones) y junio (indica rotación externa en el Hospital Nacional Dos de Mayo), y su desaprobación según reglamento de Residentado Médico aprobado con Resolución Rectoral N.º 322-2018-R. siendo que en dicha hoja de entrevista, el administrado se comprometió a presentar la nota correspondiente a su rotación en el Hospital Nacional Dos de Mayo;

Que, la Unidad de Apoyo a la Docencia e Investigación remitió mediante el Oficio N.º 2384-11/2022-DE-UADI-HCLLH/MINSA de fecha 09 de noviembre 2022, un documento a la Universidad Privada San Juan Bautista solicitando información sobre su situación académica del administrado, teniéndose como respuesta el Informe N.º 026-2022-RM-FCS-UPSJB, recepionado por la Unidad de Apoyo a la Docencia e Investigación el 02 de diciembre de 2022, en el cual indica que, según su récord de evaluaciones mensuales, el Dr. Del Piélago obtuvo dos calificaciones desaprobatorias (00) durante los meses de abril y junio de 2019;

Que, con la finalidad de contar con información actualizada de fecha cierta, la Unidad de Apoyo a la Docencia e Investigación solicitó nuevamente a la Universidad Privada San Juan Bautista, las notas correspondientes al periodo de julio de 2016 a junio de 2019 mediante el Oficio N.º 612-03/2025-DE-UADI-HCLLH/MINSA de fecha 18 de marzo de 2025, teniendo como respuesta a lo solicitado a través del Oficio N.º 047-2025-RMSE-FCS-UPSJB de fecha 20 de marzo de 2025, expedido por la Universidad Privada San Juan Bautista, las calificaciones obtenidas por el Dr. Del Piélago durante sus tres períodos académicos como Médico Residente en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz; y que, según la Malla Curricular de la Especialidad de Oftalmología de la Universidad Privada San Juan Bautista, los médicos residentes deben cumplir con un total de 34 notas de calificación: 12 correspondientes al primer año, 11 al segundo año y 11 al tercer año. Sin embargo, la UPSJB nos ha enviado únicamente 32 notas, de las cuales 2 son desaprobatorias, con la calificación de 0;

Que, en ese sentido se puede evidenciar que el administrado no cumple con tener todos los requisitos necesarios y fundamentales para poder iniciar el trámite correspondiente ante la Unidad de Apoyo a la Docencia e Investigación del Hospital Carlos Lanfranco La





Resolución Directoral

Hoz, para que se le emita la Constancia de Término de Residentado Médico en la Especialidad de Oftalmología.

Respecto a la obligatoriedad de la sede administrativa de acatar lo dispuesto por el Poder Judicial

El numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente:
“Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. *La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (...).”*

El artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado con el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, establece lo siguiente:

“Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido,

ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia”.

El numeral 1 del artículo 41 de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 41.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia

41.1. Conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa: estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.”



Que, con fecha 11 de mayo del 2023, se emite la Resolución N.° SEIS que contiene la Sentencia proveniente del Expediente Judicial N.° 00590-2022-0-3301-JR-CI-02, sobre **NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA** seguido por Luis Guillermo Del Piélago Prieto contra el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, en el cual resuelve **FUNDADO EN PARTE** la demanda el Segundo Juzgado Civil Permanente de Ventanilla, disponiendo se declare: “(...) **Dos).- SE DECLARA la NULIDAD TOTAL** de la Carta N.° 86-2021-DE-HCLLH/29-AL de fecha 23/11/2022 y la Resolución Directoral N.° 26-02/2022-DE-HCLLH/MINSA de fecha 08/02/2022; se encuentran incursas en causal de nulidad, contenida en el artículo 10 inciso 1) de la Ley N° 27444, por haberse emitido contraviniendo la Constitución y la Ley. **Tercero) ORDENO** a la entidad demandada renueve el acto administrativo viciado y expida **nueva resolución administrativa**, con respecto al pedido del demandante de la expedición de la Constancia de Egresado y/o Culminación de su Residentado Médico, teniendo en cuenta lo dispuesto en esta resolución judicial. **Cuarto) DECLARAR INFUNDADA** la demanda en el extremo de ordenar a la DEMANDADA la expedición automática de la Constancia de Culminación del Residentado Médico. (...).”;

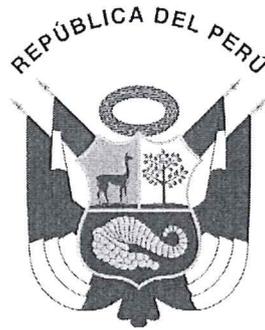
Que, la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, interpuso recurso de apelación contra Resolución N.° SEIS de fecha 11 de mayo de 2023, que contiene la Sentencia antes mencionada; siendo elevada a la segunda instancia, correspondiendo a la Sala Civil Permanente de Ventanilla, quien emitió la Sentencia de Vista en la Resolución N.° DOCE de fecha 12 de diciembre del 2023, que resuelve: “6.1) **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud (...). 6.2) **CONFIRMAMOS** la **sentencia** contenida en la resolución **número seis** de fecha once de mayo del dos mil veintitrés emitida por el 2° Juzgado Civil de Ventanilla que resolvió: **Uno).- FUNDADA EN PARTE** (...).”;

Que, conforme se dispone en la parte resolutive en el numeral tercero, la Sala Civil Permanente de Ventanilla, ordena que “(...) se renueve el acto administrativo viciado y expida **nueva resolución administrativa** (...)”; teniendo entre sus fundamentos los mismos puntos de vista considerados en la decisión expedida en la Sentencia recaída en la Resolución N.° SEIS de fecha 11 de mayo de 2023, para declarar la nulidad de la



HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

N.º 089-04/2025-DE-HCLLH/MINSA



Resolución Directoral

Carta N.º 86-2021-DE-HCLLH/29-AL y la Resolución Directoral N.º 26-02/2022-DE-HCLLH/MINSA. Teniendo entre ellas: i) *Causal de Nulidad en la que ambas sentencias sostienen que los actos administrativos impugnados incurren en causal de nulidad prevista en el artículo 10, inciso 1) de la Ley N.º 27444 - Ley General de Procedimiento Administrativo, al haberse emitido violando disposiciones constitucionales y legales, lo que conlleva que estos actos administrativos no sean válidos y no produzcan efectos jurídicos válidos; y, ii) Falta de Justificación en que resalta al demandante (Luis Guillermo Del Piélagos Prieto) no tener inasistencias irregulares y que la denegación de su solicitud de emisión de la constancia de culminación del residentado médico no estuvo debidamente justificada, lo que contraviene el debido procedimiento;*

Que, de acuerdo con la Sentencia contenida en la Resolución N.º SEIS expedida por el Juzgado Civil Permanente de Ventanilla, se establece que en relación con la solicitud de expedición de constancia de culminación del Residentado Médico y la presentación de la constancia del ejercicio del derecho de vacaciones, se identifican varias discrepancias en los informes emitidos. En particular, se señala que el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz no habría tomado en cuenta la Constancia N.º 096-2021-OGRH-UFGE-DIRIS-LE/MINSA al emitir la resolución administrativa que deniega la solicitud del demandante. Por lo que, la Corte Superior de Justicia determina que no se realizó una debida valoración y contraste entre los informes emitidos, los cuales fueron fundamentales para la emisión del acto resolutivo que declara INFUNDADO su pedido;

Que, de conformidad con el artículo 370, *in fine*, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente caso, -que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*-, en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación; por lo que, corresponde solo al órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada (Resolución Directoral N.º 26-02/2022-DE-HCLLH/MINSA). Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito;

Que, Asesoría Legal del Despacho de Dirección Ejecutiva considera que, en atención al mandato judicial contenido en el Resolución N.º SEIS de fecha 11 de mayo de 2023, confirmada por la Resolución N.º DOCE de fecha 12 de diciembre del 2023, emitida por



el Juzgado Civil Permanente de Ventanilla y la Sala Civil Permanente de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla, corresponde emitir un nuevo acto resolutivo en atención a lo esgrimido en el mandato judicial;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el órgano jurisdiccional en la Resolución N.º SEIS de fecha 11 de mayo de 2023, dentro de sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos retardar su ejecución, restringir sus efectos o interpretar sus alcances; tal como lo establece el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el numeral 1 del artículo 41 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, esta instancia administrativa procede, en ejecución de sentencia judicial, a emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación de fecha 23 de noviembre de 2021, interpuesto por el administrado M.C. Luis Guillermo Del Piélago Prieto contra la Carta N.º 86-2021-DE-HCLLH/SA-29-AL de fecha 23 de noviembre de 2021;

Que, toda autoridad del país está obligada a dar estricto cumplimiento a las resoluciones del Poder Judicial que cuenten con la calidad de cosa juzgada, ejecutándolas en sus propios términos, sin restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad penal, civil o administrativa; asimismo, se enfatiza la competencia del Poder Judicial para revisar los actos administrativos de la administración pública y garantizar que se respeten los derechos fundamentales de los ciudadanos, alineándose con la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto a su independencia y autonomía;

Que, contando con el visto bueno de la Dirección Ejecutiva del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, Jefatura de Administración, y Jefatura de la Unidad de Personal;

Que de conformidad con las facultades conferidas en el literal c) artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado por Resolución Ministerial N.º 463-2010/MINSA; y en ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución Ministerial N.º 161-2025-MINSA, de fecha 07 de marzo de 2025;

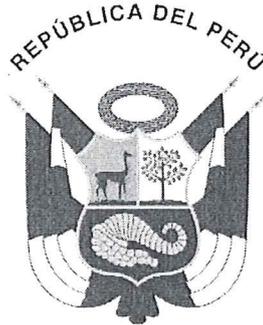
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por el M.C. LUIS GUILLERMO DEL PIÉLAGO PRIETO, contra la Carta N.º 86-2021-DE-HCLLH/SA-29-AL de fecha 23 de noviembre de 2021, que resuelve su pedido de expedición de Constancia de Término del Residentado Médico en la Especialidad de Oftalmología, solicitado con escrito s/n de fecha 11 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3.- Dar POR CUMPLIDO EL MANDATO JUDICIAL expedido por el Segundo Juzgado Civil Permanente de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra – Ventanilla, contenido en la Resolución N.º SEIS de fecha 11 de mayo





Resolución Directoral

del 2023, en el Expediente Judicial N.º 00590-2022-0-3301-JR-CI-02 sobre *NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA*.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al administrado, a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, al Segundo Juzgado Civil Permanente de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra – Ventanilla; y al Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Lima Noroeste.

ARTICULO 5.- ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la información la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.

Regístrese y Comuníquese.



MINISTERIO DE SALUD Hospital Carlos Lanfranco La Hoz
[Signature]
MC. Luis Enrique Ríos Olivós
CMP. 30644 RNE. 032119
DIRECTOR EJECUTIVO NCLLH

LERO/FRAB
. OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
. UNIDAD DE PERSONAL
. UNIDAD DE APOYO A LA DOCENCIA E INVESTIGACION
. SECRETARIA DE DIRECCION EJECUTIVA
. INTERESADOS
. RESPONSABLE DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
. ARCHIVO